



Resolución Directoral Regional

Nº 506 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAYO 2018

VISTO: El Informe Nº 93-2017-GRP-420020-100-CRS-ST del 04 de octubre del 2017, el Memorándum Nº 266-2016-GRP-420020-100-500 de fecha 21 de marzo del 2016, el Memorándum Nº 327-2017/GRP-420020-100-500 del 30 de mayo del 2017, el Oficio Nº 1115-2017-GRP-420020-100-500 del 28 de febrero del 2017, el Memorándum Nº 56-2017/GRP-420020-CRS-ST del 22 de febrero del 2017, el Informe Nº 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1/ljzc del 11 de julio del 2013, el Reporte de Ocurrencias Nº 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/ljzc del 11 de julio del 2013, el Acta de Inspección Nº 000400-3294 de fecha 11 de julio del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 77º de la Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada²;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/ljzc del 11 de julio 2013, levantado por el Ingeniero Pesquero Leonel Zapata Carrión – Inspector DGSF-DS A8Z7N, señalan que siendo las 19:00, se constató que la cámara isotérmica de placa de rodaje B11-842/B3Z-979, conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la Embarcación Pesquera FERNANDO'S con matrícula CO-4895-CM, no ingreso ni descargo en la EIP PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS SAC, con quien cuenta con convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo de menor escala, donde iba a descargar según lo manifestado por el patrón señor Manuel Ramírez Jacinto,

¹ Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

N° 506 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAYO 2018

con D.N.I N° 03460473, posteriormente el señor Fernando Trelles Velez, identificado con D.N.I N° 03494453, informo que la cámara isotérmica en mención, había sido derivada al mercado de Piura y Sullana. No presentaron ningún documento que conste lo manifestado. Se le informo al Bahía señor Margarito Choquehuanca García, que si no presentaba la documentación requerida se le levantaría un reporte de ocurrencia por incurrir en el numera 3 y 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, mediante Informe N° 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/ljzc de fecha 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión concluye que se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/lizc del 11 de julio del 2013, por infringir el numeral 3 y 38 del artículo 134° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que prohíbe: "Destinar recurso hidrobiológico reservado exclusivamente para el consumo humano directo a un fin no autorizado y por suministrar información incorrecta a inspector a bordo del Ministerio de la Producción";

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, contempla como infracción: "Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo";

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y del Reporte de Ocurrencias N° 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/lizc del 11 de julio del 2013, se verifica que se levantó el mismo por supuestamente haber Destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo; sin embargo, no se tiene evidencias que el recurso haya sido destinado al consumo humano indirecto, por el contrario según el mismo reporte refieren que la cámara isotérmica había sido derivada al mercado de Piura y Sullana, y con relación a la documentación requerida, tampoco señalan a que documentación se refiere, ante ello no se tiene la certeza de la comisión de la infracción, por ende no podría sancionarse;

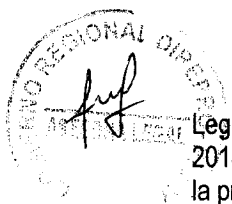
En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, concordante con el artículo N° 147° inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;



Resolución Directoral Regional


Nº 506-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAYO 2018



Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso iniciado contra la EMPRESA FERNANDO'S E.I.R.L.; por cuanto, no se tiene evidencias que el recurso haya sido destinado al consumo humano indirecto, ante ello no se tiene la certeza de la comisión de la infracción, por ende no se configura la infracción descrita en el Reporte de Ocurrencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura